



Guadalajara, Jalisco, 26 veintiséis de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho.-----

EXP. No. 2053/2015-C2

**VISTOS** los autos para resolver el juicio laboral número 2053/2015-C2, promovido por el **C. JESÚS JOEL FREGOSO LOMEÍ**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:-----

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha 03 tres de noviembre del 2015 dos mil quince, el actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento demandado, ante este Tribunal reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 18 de noviembre del año señalado, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 15 de junio del año 2016.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 12 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 05 de julio del año citado, declarada abierta la misma, en la etapa de Conciliación se tuvo a las partes por inconforme con todo arreglo debido a su insistencia; en Demandas y Excepciones se tuvo a las partes por hechos los percibimientos debido a su insistencia, esto es ratificando sus respectivos escritos, en Ofrecimiento y Admisión de Pruebas se tuvo a las partes por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su insistencia, por lo que en ese acto se le concedió el término de ley a las partes a efecto de formular alegatos, y en data 02 de agosto del año mencionado se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo que se hace bajo el siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

1.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco  
y sus Municipios:-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada:-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

"(Sic) ...3.- La relación laboral que tenía con el demandado se desarrollaba de forma cordial pues yo desempeñaba mis actividades con esmero, dedicación y obediendo las órdenes que me daban mis superiores pero, el diecisiete de octubre del año en curso, aproximadamente a las tres de la tarde con treinta minutos, en la oficina del presidente municipal, cuando fui a hablar con dicho Presidente Municipal el señor Jaime Ríos Arias para comentarle que se me debían la segunda quincena de septiembre y la primera de octubre, del año en curso, me dijo que debido a los compromisos de campaña que tenía con otro mecánico ya no se requeriría de mis servicios, que estaba despedido y que ya le estaban mandando los vehículos del ayuntamiento demandado a otro taller mecánico diferente al del suscrito del presente..."-----

IV.- Por su parte el Ayuntamiento demandado señaló:-----

"(Sic) ...3.- El tercer punto de hechos de la demanda que se contesta es falso íntegramente, siendo la verdad de los hechos los que a continuación expreso:  
Tal y como lo he venido expresando en obvio de repeticiones innecesarias, al actor JESÚS JOEL FREGOSO LOMELÍ nunca se le cesó justificada o injustificadamente de su empleo, siendo que fue el mismo actor quien el 05 de octubre del 2015 quien por así convenir a sus intereses personales decidió renunciar verbalmente al puesto que venía desempeñando, siendo ésta la única verdad de los hechos y tal y como se demostrará en su oportunidad, toda vez que el citado día 05 de octubre del 2015 siendo aproximadamente las 13:30 p.m. el actor JESÚS JOEL FREGOSO LOMELÍ se hizo presente en las oficinas que ocupan el hoy Ayuntamiento demandado..."-----

V. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si el actor** fue despedido de manera injustificada el día 17 de octubre del año 2015, aproximadamente a las 03:30 horas, por conducto del Presidente Municipal; o si cómo lo manifiesta la **demandada** jamás fue despedido del trabajo ni



justificada, ni injustificadamente, sino que el día 15 de octubre del 2015, el actor renunció de manera verbal. ---

Plantéada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que el actor renunció de manera verbal y voluntaria, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Sin embargo, se tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas, tal y como consta a foja 128 de autos y al no haber demostrado su debito procesal, se materializa el despedido alegado por el actor y lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor **JESÚS JOEL FREGOSO LOMELÍ** en el puesto de **MÉCANICO** y por ende al pago de salarios caídos por el periodo máximo de doce meses, esto es del 17 de Octubre del año 2015 al 17 de Octubre del año 2017, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

De igual manera, e **CONDENA** al pago de aguinaldo y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, al haber resultado procedente la acción principal y éstas al ser accesorias seguir la misma suerte de aquella.-----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones y prima vacacional va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

## ACTUACIONES

### TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

### GOBIERNO DE JALISCO

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional con la reclamación de vacaciones, pero no con las que se devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caldos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Sajas. Ausente: Margarita Bedtritz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de



*Jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiseis de septiembre de dos mil doce.*-----

V.- Reclama el actor el pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo comprendido del uno de enero al diecisiete de octubre del dos mil quince, argumentando la demandada que tiene derecho a su pago proporcional del año 2015, razón por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional del 01 de enero al 17 de octubre del 2015.-----

VI.- El actor pide el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado a partir de la fecha en que ingresó a laborar, argumentando la demandada que el Ayuntamiento carece de convenio para con dicho Instituto, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta **PROCEDENTE**, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 03 de noviembre del 2014 y hasta el día 16 de octubre del 2015.-*

Así pues y tomando en consideración lo estipulado por los artículos 16 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco es obligación de la demandada otorgar la seguridad social que prevé los numerales señalados, por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a demandada al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del 03 de noviembre del 2014 y hasta el día 16 de octubre del 2015.-----

## **ACTUACIONES**

### **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**

### **GOBIERNO DE JALISCO**

VII.- Reclama el trabajador el pago de salarios devengados por el periodo del 17 de septiembre al 17 de octubre del año 2015, argumentando la demandada que es improcedente por que le fue cubierto en tiempo y forma. Sin embargo, la patronal no ofertó medio de convicción para demostrar su dicho, razón por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de salarios devengados y no cubiertos por el periodo del 17 de septiembre al 17 de octubre del año 2015.-----

VIII.- El actor pide el pago de diferencia salarial entre el salario que se le pagaba -\$2,500.00- y que se pactó se pagaría -\$3,450.00- quincenales, argumentando la patronal que es improcedente porque nunca existió diferencia salarial alguna. Así pues, corresponde a la parte actora acreditar la diferencia salarial que alega, tal y como lo señala el criterio que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 189,730

Tesis aislada

Materia(s):Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: VII.10.A.T.28 L

Página: 1127

**DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.** Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción:-----

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**-----

Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eitel E. Fitta García. Secretaria: Nilvía Josefina Flota Occampo.-----

Amparo directo 58/2001. Mario Céliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Juan Martíniano Hernández Osorio.-----



Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eiel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Occampo.-----

Amparo directo 73/2001. Carlos Cabero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.-----

Sin embargo, no logró demostrar su aserto dada su incomparecencia a la etapa de ofrecimiento de pruebas, por lo cual, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de las diferencias salariales alegadas.-----

**IX.-** Debiéndose tomar como salario para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada la cantidad de **\$2,600.10 DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 10/100 M.N. QUINCENALES**, mismo que fue señalado por la parte demandada y que resulta ser mayor al establecido por el actor.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 18, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 74 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

#### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor **ESÚS JOEL FREGOSO LOMELÍ** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor **JESÚS JOEL FREGOSO LOMELÍ** en el puesto de **MÉCANICO** y por ende al pago de salarios caídos por el periodo máximo de doce meses, esto es del 17 de Octubre del año 2015 al 17 de Octubre del año 2017, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón de dos por

## **ACTUACIONES**

### **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**

### **GOBIERNO DE JALISCO**

ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo; así como al pago de aginaldo y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, al pago de Aginaldo y Prima Vacacional del 01 de enero al 17 de octubre del 2015, al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del 03 de noviembre del 2014 y hasta el día 16 de octubre del 2015, y al pago de salarios devengados y no cubiertos por el periodo del 17 de septiembre al 17 de octubre del año 2015. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los considerandos del presente laudo.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO** a pagar al actor **JESÚS JOEL FREGOSO LOMELÍ** vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como del pago diferencias salariales reclamadas, ello con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Funjendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----